Expediente: **885/20**
Carátula: **MENA RODRIGO MIGUEL C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27281512159 - MENA, RODRIGO MIGUEL-ACTOR
20172678824 - DERUDDER HERMANOS S.R.L, -DEMANDADO
90000000000 - GILE MARÍA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS
27281512159 - TEJERIZO, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
27338150100 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
2213321480 - VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 885/20

H106006328378

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " MENA RODRIGO MIGUEL c/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. s/ DESPIDO " EXPTE N°: 885/20

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2 a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la Derudder Hermanos SRL -parte demandada-, en contra de las sentencias definitivas N°988 de fecha 13/06/2025 y su aclaratoria N°1689 del 11/09/2025, dictadas por el Juzgado del Trabajo VIII° Nominación, perteneciente a la OGAT N°3,

RESULTA:

El Juzgado en fecha 13/06/2025 dictó sentencia definitiva en la causa.

En fecha 25/07/2025 la parte demandada dedujo recursos de aclaratoria y de apelación.

La sentencia aclaratoria fue dictada el 11/09/2025.

En providencia del 10/03/2026 el Juzgado concedió el recurso de apelación, y en fecha 20/03/2026 la parte demandada expresa sus agravios, lo que son replicados por la parte actora en presentación del 30/03/2026.

Ordenada la elevación de la causa a la Excma. Cámara de apelaciones en providencia del 31/03/2026, esta causa es recibida el 14/04/2026, fecha en la que se constituye Tribunal.

Notificada a las partes el Tribunal que intervendrá en la causa, se convocó a un audiencia de conciliación donde las partes finalmente no arribaron a un acuerdo.

Finalmente, se puso la causa a despacho a estudio del Tribunal, providencia que una vez firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

El recurso de apelación deducido por la demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La **sentencia impugnada** resolvió admitir el planteo de nulidad interpuesto por la parte accionada contra el convenio transaccional del 25/01/19. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323 interpuesto por la parte demandada. Admitió la demanda de modo parcial deducida por el Sr. Rodrigo Miguel Mena en contra de DERUDDER HERMANOS S.R.L. y la condenó al pago de una suma de dinero comprensiva de los rubros: “indemnizaciones por antigüedad, preaviso, Sac s/preaviso, integración mes de despido, diferencias de vacaciones proporcionales 2018 y de SAC proporcional 2° semestre 2018, indemnización art. 2 Ley 25.323, las diferencias de remuneraciones de los periodos julio a octubre 2018 y SAC s/ las diferencias de dichos periodos”. Condenó a la entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo peticionado por el actor. Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron.

En fecha 11/09/2025 se rechazó el recurso de aclaratoria deducido por la demandada.

Disconforme con estas decisiones **la parte demandada interpone recurso de apelación** solicitando su revocación por considerar que estas sentencias resultan arbitrarias e infundadas.

Como una cuestión preliminar destaca que en la causa “Bosco Ana C/ Deurdder Hermanos SRL s/ Despido,” se trataron cuestiones similares (“el CCT, multas y tasa de interés aplicable”) y sin embargo -sostiene- los montos determinados en esta tiene “diferencias abismales” con la de este proceso, por ello considera que las sentencias resultan contradictorias entre sí, constituyendo así un “potencial escándalo institucional”.

En su **primer agravio** se queja del convenio colectivo aplicado en la sentencia apelada y lo que tacha de arbitrario al no haber efectuado el magistrado a quo un análisis de la cuestión.

Explica que lo relevante a la hora de determinar el convenio aplicable a una relación laboral es la representatividad que tuvieron las partes en la negociación, tanto la parte sindical -parte trabajadora- como la patronal con sus cámaras empresariales, o si estos revisten el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Seguidamente, afirma que el CCT 460/73 fue firmado por UTA -Unión Tranviarios Automotor- como parte sindical, pero que el CCT N° 98/73-75 lo fue por UTA -Seccional Tucumán- y por la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Tucumán, con lo cual este último se circunscribe al ámbito de la Provincia de Tucumán.

Asimismo, afirma que el CCT N° 460/73 fue firmado por UTA y por la parte empresarial la Federación Argentina de Transportadores por Automotor de Pasajeros, Asociación Argentina de empresarios del Transporte Automotor, Cámara Gremial del Transporte Automotor de la Provincia de Buenos Aires, Cámara empresaria de Transporte de Pasajeros y Asociación Interprovincial del Transporte Automotor de Pasajeros de la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe, y por ello su aplicación se efectúa en las provincias de Buenos Aires, en las empresas sujetas al régimen de la Ley N° 12346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe y/o empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la Comisión Paritaria.

Por último, dice: “Por lo que, dado los alcances de las convenciones colectivas y las partes intervinientes en la negociación colectiva, Derudder Hnos. SRL, se encontraba representada en el CCT 460/73, por lo que V.E. debe determinar que el CCT aplicable a la relación jurídica habida entre las partes es el CCT N° 460/73.”.

La **actora replicó** que el CCT 98/73-75 tiene su ámbito geográfico aplicable en la provincia de Tucumán y no existe discusión que el contrato de trabajo entre el actor y la demandada se celebró, ejecutó y extinguió en la provincia de Tucumán. Agrega además que la recurrente no explica cual es el perjuicio.

La **sentencia impugnada,** en cuanto a las tareas desarrolladas por el trabajador para la **categorización** del actor, declaró que el accionante cumplía “**funciones de tesorero-administrativo, realizaba control de rendición de cuentas por ventas de pasajes, cajero, cobranzas, hacía deposito en los bancos y control de agencias en la parte de tesorería”,** todo lo cual arriba firme a esta instancia ante la falta de controversia en esta cuestión (el destacado me pertenece) y por lo que lo categorizó como Auxiliar de Primera del CCT n° 98/73.

Para así decidir, consideró: “Se torna necesario destacar que de la documental, como ser constancia de baja de AFIP y recibos de haberes, se consigna como convenio colectivo de trabajo aplicable el 460/73, ello no es correcto por cuanto si bien dicho convenio comprende la actividad del sector de transporte, en su art. 3 dispone que la zona de aplicación del mismo comprende a la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y las empresas sujetas al régimen de la ley 12346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la Comisión Paritaria. **En nuestra provincia rige el CCT 98/73, celebrado por la seccional Tucumán de la misma asociación sindical (UTA), para su aplicación exclusiva dentro del territorio de nuestra provincia (cfr. art. 3 del mismo). En consecuencia, se aclara que el presente caso se encuentra subsumido dentro de las previsiones del CCT 98/73 y de la LCT**.” (el destacado me pertenece).

Concretamente, la crítica de la recurrente pretende la aplicación del CCT460/73 por considerar que debe seguirse el criterio de representatividad de las partes signatarias de esta norma y no el CCT98/76-72 determinado en la sentencia apelada por circunscribirse a la Provincia de Tucumán.

Asegura que si bien ambos convenios tienen la misma representación gremial, el convenio CCT460/73 tiene un ámbito de aplicación territorial más amplio, comprendiendo el territorio de la República Argentina, al igual que la actividad de la empresa demandada que se encarga del transporte de larga distancia que funciona a nivel nacional.

Pues bien, la sentencia impugnada consideró que ambas convenciones colectivas -CCT N° 98/73-75 y N° 460/73- fueron consignadas por el sindicato de la Unión Tranviarios Automotor -UTA-, pero que el CCT 98/73-75 fue firmado por UTA seccional Tucumán y por la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Tucumán, circunscribiendo el ámbito territorial a la Provincia de Tucumán y que las tareas desarrollada por el actor en beneficio de la empleadora fueron en la

ciudad de San Miguel de Tucumán.

Es pertinente señalar que la Corte Suprema de la Provincia, como Tribunal Cimero sostuvo reiteradamente que "'el ámbito de aplicación de personal de los convenios colectivos está dado por la representatividad de los respectivos firmantes; ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal una asociación profesional o al menos un grupo de empleadores de la actividad' (CSJT, "Zurita, Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 325 del 15/4/2015); (CSJT, 'Córdoba, Ramón Antonio vs. Proser S.R.L. s/ Despido', sentencia N° 553 del 11/8/2004).

También, ha señalado este Tribunal que 'calificada doctrina tiene dicho que por más amplia y completa que sea la representación de la asociación sindical, quedarán forzosamente fuera de la convención colectiva aquellos trabajadores que, aunque representados por el sindicato horizontal en cuestión, se desempeñan con empleadores que no han estado representados por los órganos correspondientes en la comisión negociadora (Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VIII, pág. 358)' (CSJT, 'Saez, Enrique Antonio vs. Publicom S.A. y otros s/ Cobro de pesos', sentencia N° 1186 del 18/11/2008). Recientemente, esta Corte ha sostenido que 'el alcance personal de las convenciones colectivas de trabajo se basa en una suerte de 'representación objetiva', que hace referencia a la actividad empresaria; de manera que, sobre la base de la actividad empresaria acreditada en cada caso concreto, debe analizarse si la empleadora estuvo representada en la concertación del convenio colectivo, como exigencia para su acatamiento y su aplicación en el caso puntual (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, 'Tratado de Derecho del Trabajo', Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2007, Tomo VIII, 'Relaciones Colectivas de Trabajo', págs. 367 a 374). En sentido coincidente, se sostiene que basta con que la actividad específica de la empresa haya tenido representación para que le sea aplicable la convención colectiva; y que a los fines de la determinación del convenio colectivo aplicable a la situación jurídica concreta, resulta relevante la representación empresaria, constatándose, como principio general pacíficamente aceptado, que para fijar el ámbito de aplicación de un convenio colectivo no basta verificar la representación que al concertar este hubiera tenido el sector gremial, sino que también debe analizarse la representación de la parte empresaria, ya que la extensión del ámbito de aplicación del convenio surge de la concordancia entre las representaciones que legítimamente pueden atribuirse las partes que lo celebran (cfr. Rubio, Valentín, 'Convenciones Colectivas de Trabajo', Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2001, pág. 191 y 192)' (CSJT, 'Jimenez, Mario Salvador vs. Falivene Constructora S.R.L. s/ Cobro de pesos', sentencia N° 81 del 02/3/2012).

En este mismo sentido, destaco mi voto en un caso similar al ahora analizado en donde señalé: *"En este punto si bien coincido con el Voto que me precede sobre que el CCT aplicable al actor lo es el 460/73, considero necesario –aunque sin que ello implique disentir con el mismo- destacar que conforme al art. 3 CCT 460/73, el mismo establece que su ámbito de aplicación territorial abarca a todas las empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la comisión paritaria, lo que muestra su alcance nacional; que el CCT 98/73/75 de UTA, aplicable en la provincia de Tucumán, resulta aplicable a las empresas radicadas en el territorio de la provincia y que tengan personal con residencia permanente y Libro de Registro único en la Provincia (art. 4); y que de los recibos de haberes del actor acompañados por las partes, se advierte que a éste se le liquidaban sus haberes conforme a las escalas salariales previstas en el CCT 460/73, el cual (a diferencia de lo que afirma el actor en la demanda) prevé remuneraciones similares a las contempladas en el CCT 98/73/75."* (in re "Rodriguez Fernando Fabián vs DERUDDER HNOS SRL S/Cobro de Pesos. Expte. N° 6/04", Sentencia del 24/113015 dictada conformando la Sala IV de la Excma. Cámara del Trabajo).

Ahora bien, de los términos del CCT98/73 -con vigencia desde el 31/05/1976- surge que este fue concertado por la Unión Tranviarios Automotor Seccional Tucumán, por la por la parte obrera, y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Tucumán, y que en su art. 4 -Personal Comprendido" estipula: "La presente convención colectiva es aplicable a todo el personal que se

desempeña en empresas de transporte automotor de pasajeros sea éste público o privado, incluidas las del régimen de la Ley Nacional N° 12.346, radicadas en el territorio de la Provincia, y que tengan personal con residencia permanente y Libro de Registro Único de la Provincia. Quedan incluidos el personal y las empresas que no sean afiliadas a las partes contratantes del presente, pero que resultan involucrados en la definición precedente.”.

A su vez, en el informe remitido por UTA y agregado en autos -no impugnado por las partes- se consigna que la empresa demandada no tiene domicilio legal en la Provincia de Tucumán.

De igual manera, surge del informe pericial contable que la demandada tiene sus libros contables y laborales en una oficina centralizada en el Ministerio de Trabajo de la provincia de Entre Ríos, lo que tampoco fue impugnado por las partes.

Entonces, teniendo en cuenta las partes intervinientes en la negociación colectiva, su representatividad, que el domicilio legal de la parte demandada y sus libros laborales y contables se encuentran fuera de la provincia (según los elementos de prueba antes mencionados), con más el ámbito de aplicación dispuesto en las normas aaquí confrontadas, le asiste razón al recurrente en cuanto al CCT aplicable a la relación laboral con el actor lo fue bajo elCCT N° 460/73, por lo que se admite el agravio deducido por la demandada y por ello se revoca la sentencia en este punto. Así lo declaro.

Corolario de lo anterior, y arribando firme a esta alzada las tareas realizas por el actor, las mismas se encuentran incluidas en la **Categoría 5 del CCCT 460/73, Auxiliar Administrativo de Primera**. Así lo declaro.

En virtud de todo ello, este Tribunal practicará una nueva planilla de capital e intereses con las adecuaciones pertinentes a lo antes declarado. Así lo declaro.

En un **segundo agravio** la demandada recurrente se queja de planilla practicada en la sentencia, destacando que esta yerra en la determinación de la mejor remuneración mensual normal y habitual, y en sostener que esta base lo es también del cálculo de lo debido como sustitutivo por preaviso.

Subraya que si bien el despido se produjo el 29/11/2018, para la determinación de la Mejor Remuneración Mensual Normal y Habitual -MRMNH- la planilla de condena toma “extrañamente” dos remuneraciones diferentes: “la del 12/2018 y la del 01/2019, lo que no resulta adecuado ni se ajusta a las disposiciones de la LCT (art 245 LCT). El innovador criterio del Inferior al pretender incluir dos bases de calculo a efectos de computar la indemnización sustitutiva de preaviso alegando -en la aclaratoria del 11.09.25- que “la indemnización sustitutiva de preaviso debe estar compuesta por la suma que, en condiciones normales, hubiera percibido el trabajador si el preaviso se hubiera otorgado. Ninguna relación tiene su monto con la mejor remuneración mensual, normal y habitual, cuya aplicación reclama la demanda en su memorial”; se aparta no sólo de las disposiciones de la propia LCT sino también de los usos y costumbres, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso e igualdad, lo que sorprende ampliamente a esta parte.”.

Señala que en la sentencia del 11/07/25 -aclaratoria de la definitiva- “se considera que la mejor remuneración mensual, normal y habitual indicada en el art 245 LCT constituye la BASE DE CALCULO de toda la planilla de liquidación de rubros reclamados, tal como la palabra misma lo indica, por lo que debe utilizarse la misma e idéntica base al momento de calcular todos los rubros que la integran, en especial los del art 245, 232 y 233 LCT, lo que NO aconteciera en la sentencia en crisis.” (el destacado es de origen).

Luego, dice que Asegura que la ley 27802 detalla lo que se entiende por la MRMNH y que “ésta que es utilizada para el cálculo de indemnizaciones tales como antigüedad, preaviso e integración mes despido.”.

La **parte actora en su réplica de los agravios se allana de modo parcial** a los yerros señalados, aunque destaca que el perjuicio sería ínfimo -$1.156,27-.

La **sentencia impugnada** declaró como **base remuneratoria** la correspondiente a la categoría laboral conforme al convenio colectivo -98/73- y los adicionales previstos y los rubros no remunerativos.

Declaró, además, procedentes los rubros sustitutiva del preaviso de los arts. 231 y 231 de la LCT y su incidencia sobre le SAC “conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.”.

De acuerdo a lo resuelto en el agravio anterior sobre la aplicación al caso del convenio colectivo 460/73, lo agravios sobre la MRMNH se declaran abstractos, así como la base tomada en la planilla para la determinación de los meses del preaviso.

Corolario de esto es que la base remuneratoria deberá ser la correspondiente a la categoría de Auxiliar de primera del convenio colectivo 460/73 y los adicionales previstos en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos, todo conforme con los precedentes de “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013). Así lo declaro.

En un **tercer agravio**, la demandada se queja de la condena por el rubro del art 2 de la Ley 25.323.

Asegura que este rubro “jamás fuera requerida por Mema en el intercambio epistolar” y que tampoco fue intimada, por lo que solicita que esta norma sea declarada inaplicable al caso.

Señala que la sentencia sostiene que el actor reclamó este rubro mediante telegrama del 18/06/2020, lo que dice es falso, ya que este solicitó la declaración de la supuesta nulidad del convenio laboral celebrado voluntariamente entre las partes y las diferencias indemnizatorias abonadas tras ser despedido con causa, pero no surge que de manera expresa intimara por el art. 2 de la ley 25323.

Sin perjuicio de lo manifestado, asegura que ante la vigencia de la Ley N° 27.742, más conocida como “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Liberación de los argentinos” esta multa fue derogada y, en atención a su naturaleza de multa, esta constituye una pena y por eso su aplicación responde al principio de la retroactividad de la ley más benigna.

La **sentencia impugnada** declaró la procedencia del incremento del 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas.

Para ello consideró que el 18/06/2020 el trabajador intimó de forma fehaciente al empleador a fin de colocar a este en mora a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecué su conducta a las disposiciones legales vigentes.

Pues bien, es importante destacar que la sentencia tiene como recibido el Telegrama Obrero remitido por el Sr. Mena a la demandada en fecha 18/06/2020 en consideración de lo que surge del informe del Correo Oficial de República Argentina sbore que existió un rechazo a su recepción, y lo

que no fue impugnado por las partes.

De los términos expresos de la dicha notificación surge que el actor intimó en el término de 48 hs por las diferencias de indemnización de los arts. 232, 233 y 245 LCT.

Con ello resulta que los términos de la notificación remitida por el actor a la demandada son suficientes para cumplir con la finalidad de la norma, es decir, para que el empleador adecúe su conducta de pago.

Por otro lado, la demandada pretende que se declare la improcedencia de la indemnización del art. 2 de la ley 25323 ya que esta norma habría sido derogada por la Ley 27742, Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, la cual fue sancionada el 27/06/2024 y publicada el 08/07/2024.

Esta norma, en lo que es materia laboral establece en su art. 99: “Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9° de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727 y el artículo 50 de la ley 26.844.”

Cabe recordar que conforme lo dispuesto por el Art. 7 del C.C.C.N., a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo, excepto disposición en contrario.

En este sentido, entiendo que no corresponde la aplicación de la nueva normativa, en el caso las derogaciones del art. 99 de la Ley de Bases, a las situaciones jurídicas ya consolidadas. Me explico.

Ello en atención a que los agravamientos indemnizatorios reclamados tienen como función primordial reparar los daños sufridos por el trabajador en relación con la conducta disvaliosa adoptada por la parte empleadora, que se tarifó, como es habitual en el Derecho del Trabajo.

Destaco que la misma ley 25323 establece: “que las indemnizaciones previstas por la Ley N°20.744 (texto ordenado en 1976) o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral no registrada o que lo esté de modo deficiente.”.

Se trata de verdaderas indemnizaciones laborales tal como fueran expresadas en las normas que las dispusieron. De lo que se desprende que estén lejos de significar sanciones de tipo penal, en que se aplicaría el principio de la ley penal más benigna -en este caso para el empleador- para que la aplicación de la derogación por la Ley Bases en su artículo 99, sea de aplicación en forma inmediata y por ende de forma retroactiva incluso a situaciones ya consolidadas.

En este sentido, entiendo que no corresponde la aplicación de la nueva normativa en las situaciones jurídicas ya consolidadas, como ocurre en el presente caso.

En efecto, en la causa ha quedado consolidada la situación al momento de los hechos de la causa que acontecieran con anterioridad a la sanción de la Ley 27.742, sumado ello al perfeccionamiento por parte del actor de la acción destinada a obtener el reconocimiento de sus derechos, también con antelación a dicha entrada en vigencia.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo.

En tal sentido, el fallo emitido en la instancia primera no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742 cuya vigencia se establece de modo expreso en el art. 237 que

dispone: "Las disposiciones de la presente ley entraran en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario”

Es que la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso fue el 29/11/2018, o sea anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

En cuanto a la naturaleza sancionatoria de la norma bajo análisis, se ha dicho: “el análisis efectuado se desprende que la invocación del principio de la ley penal más benigna en un ámbito propio del Derecho del Trabajo resulta inconciliable con los postulados que informan esta disciplina del Derecho Privado. Tal postura colisiona con la directriz in dubio pro operario y con el principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto conduciría a liberar al empleador -parte estructuralmente más fuerte del vínculo laboral- de una sanción legal, en detrimento del trabajador, sujeto más débil de la relación. Una hermenéutica de ese tenor desarticula la lógica interna y la armonía del ordenamiento jurídico laboral. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional dice que "El trabajo en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes", de lo que se deriva el Principio netamente protectorio que se ha otorgado al derecho laboral por lo que, pretender aplicar la ley penal más benigna por sobre las Leyes 24013 y 25323 y demás normas que de algún modo sancionen a un empleador incumplidor, es violatorio de la problemática y caracteres propios de la legislación que aquí nos ocupa. Los agravamientos en las indemnizaciones dispuestos en toda la normativa laboral tienen una naturaleza sui generis, son sanciones que se imponen a los empleadores y, a su vez, poseen un carácter reparador por los daños que se han ocasionado a los trabajadores que, más allá de la discusión doctrinaria acerca de si son multas o indemnizaciones agravadas, su naturaleza jurídica es laboral no penal, el sujeto tutelado es otro, la finalidad tutelar es otra. (Ducros Novelli; Daniela, microjuris.com Argentina, "La Ley de bases, la subsistencia de la condición más beneficiosa y el art. 7 CCCN", 24/07/24, págs. 1-4). “ in re: “Gonzalez Enrique c/Matalfor SA s/Cobro de Pesos. Sentencia N.° 1014 del 26/05/2026 dictada por la Sala I° de la Exma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, entre muchas otras.

En virtud de ello, es que el agravio sobre la improcedencia del art. 2 de la ley 25323 se rechaza. Así lo declaro.

En su **cuarto agravio** la demandada se queja de la procedencia de las diferencias de las remuneraciones por los periodos de Julio a Octubre 2018 y el SAC calculado en al planilla sobre esas diferencias.

Destaca que esto fue motivo de la interposición del recurso de aclaratoria y en esta oportunidad reitera su queja.

Afirma: “Dicho planteo en relación a la contemporaneidad y potencial prescripción de alguna de las diferencias reclamadas en el escrito de demanda, pero JAMAS detalladas específicamente por el actor en su intercambio epistolar, NO FUERON NI ACEPTADAS NI RECHAZADAS en la resolución del 13.06.25 sino directamente OMITIDAS por el A-quo, por lo que deberá ser subsanado por intermedio de este remedio procesal.” (el destacado es de origen).

Explica que estas diferencias remuneratorias fueron incluidas en la planilla elaborada en la demandas y en oportunidad de contestar la demanda fueron impugnados estos rubros, y sin embargo la sentencia impugnada omitió su tratamiento.

En efecto, de los términos de la contestación de la demanda surge lo siguiente: **“f) Se impugna, rechaza y desconoce las diferencias salariales reclamadas correspondientes a Julio/Octubre**

2018 por un total de $27.886, así como el SAC s/diferencias salariales que asciende a $2.323, los que no corresponden en modo alguno y no se encuentran ajustados a derechos, máxime cuando Mena se encuentra debidamente categorizado.- Así se demostrará.- Además, tales diferencias salariales NO son contemporáneas ni consecuentes con el despido, toda vez que Mena fuera desvinculado con justa causa el 29.11.18 y celebrara con Derudder Hnos SRL a un acuerdo transaccional por ante la Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán el 25.03.2019 bajo Expte N° 492/181-DyM-2019; y sino enviar ni una sola misiva, luego de casi dos (2) años, al borde de la prescripción de su acción iniciara demanda el 01.09.2020, por lo que los reclamos en cuestión devienen extemporáneos.-" (el destacado es de origen).

De lo anteriormente transcripto resulta que no se trata de planteo de prescripción de las diferencias salariales, ya que en ésta sólo se consignó que el reclamo era "extemporáneo", lo que además se confirma con los términos de su agravio donde consigna "potencial prescripción".

Resulta oportuno aclarar que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas.

Entonces, el magistrado a quo no estaba obligado a expedirse sobre la temporalidad del reclamo del actor o considerar que ello respondía a una defensa de prescripción de las diferencias salariales reclamadas, el cual debió ser deducido por la demandada de forma expresa y explicando los elementos constitutivos de su defensa, individualizando los rubros prescriptos y plazos aplicables de manera clara.

Corolario de lo anterior es que la expresión "potencial prescripción" resulta a todas luces insuficiente para habilitar la revisión de este Tribunal por no configurar un real agravio con sustento en un interés concreto relacionado con un derecho debatido en el proceso y por lo que este agravio en tratamiento se rechaza. Así lo declaro.

En un **quinto agravio** el recurrente se queja de la tasa de interés -tasa pasiva- considerada en la sentencia, la cual asegura "deviene excesiva y desproporcionada."

Solicita que se imponga la tasa activa en atención a la "naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor, el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; el proceso inflacionario de nuestro país y los rubros declarados procedentes".

Invoca en sustento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23.12. 15 "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones".

En relación al tema intereses, independientemente del acierto o no de lo declarado en la instancia primera, si bien la sentencia se dictó el 13/06/2025, es necesario considerar que en fecha 06-03-2026 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27802, cuyo artículo 217 dispone: "Salvo disposición en contrario los artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial".

En ese contexto, nuestro máximo tribunal en los autos "Flores Marcia Yamila c/La Luguenze SA s/ Cobro De Pesos. Expte No: 892/23" resolvió que "... Cabe recordar que esta Corte ha dicho que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (cfr. art. 40 del CPCC)" (CSJT, sentencia N° 95 del 23-02-2024, 'Acodo S.A. vs. Provincia de Tucumán-D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación'). Asimismo, en consideraciones que resultan aplicables a la especie, se dijo: las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes ...Desde esa perspectiva, y de conformidad a las premisas expuestas, se observa que el pronunciamiento impugnado debe ser dejado sin efecto, en tanto se removieron-con posterioridad a su dictado- los fundamentos que formaron su decisión (CSJT, sentencia N° 574 del 11-5-2017, 'Martín, Diego Rafael vs. Import Parts Argentina S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos')". A continuación, expresa que "...atento a las disposiciones de la Ley N° 27802 antes señaladas,

corresponde dejar sin efecto lo juzgado por la Cámara respecto al agravio vinculado a la tasa de interés a aplicarse al crédito reconocido a la demandante,-que no tuvo en cuenta tal normativa por resultar sobreviniente al dictado del fallo cuestionado mediante el presente remedio extraordinario local, pero anterior a su firmeza-". Atento a ello, casa parcialmente el pronunciamiento impugnado, conforme a la siguiente doctrina legal: "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se sostiene, exclusivamente, en fundamentos removidos por circunstancias posteriores.".

En merito a todo lo antes manifestado es que corresponde tener presente los lineamientos indicados por el legislador aplicando así lo dispuesto por la Ley 27.802.

Pues bien, el artículo 55 de la citada Ley N° 27.802 establece: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: 'a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; 'b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

'c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. 'Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

Entonces, es criterio reiterado de Nuestro Tribunal Cimero que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado. (cfr. art. 40 del CPCC)" (CSJT, sentencia N° 95 del 23-02-2024,"Acodo S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación") y también que el pronunciamiento impugnado debe ser dejado sin efecto cuando la modificación de las circunstancias consideradas al momento del dictado de la cuestión fueron removidas por una ley de orden público dictada con posterioridad a su dictado.

Entonces, la entrada en vigencia de la Ley 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva y/o firme, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, al ser la demandada quién interpela los intereses de la sentencia en crisis por considerar estos perjudiciales a su parte y que de los términos dispuestos en la nueva ley surge que su aplicación resultaría más gravoso a su parte, es que por aplicación del principio de la *reformatio in peius* -principio de jerarquía constitucional derivado del apotegma *tantum devolutum quantum apellatum*- que prohibe agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación de la parte recurrente, es que este Tribunal se ve impedido de aplicar lo dispuesto en el caso concreto lo dispuesto en el art. 55 de la ley 27802 y por lo que este agravio sobre los intereses se rechaza. Así lo declaro.

En un **sexto agravio** la demandada se queja de la planilla de capital e intereses que consigna los rubros de SAC proporcional -2do semestre- por la suma $15.742,48 y Vacaciones proporcionales 2018 por $38.865,01, de modo íntegro cuando asegura que estos fueron abonados.

Señala que esto se encuentra probado de la documentación acompañada por su parte en presentación del 23/04/2021, en el expediente principal y del informe de la Secretaría del Trabajo remitido el 07/06/2023 en el Cuaderno de Pruebas 2 del demandado, y además del dictamen pericial del 15/09/2023, por lo que esto deberá ser descontado.

Agrega a ello que esto también fue reconocido por le actor en presentación del 17/04/2023.

De las constancias documentales aportadas al proceso, surge recibo de haberes del mes de noviembre del 2018 con la firma reconocida por el Sr. Mena donde consta el pago del SAC, Vacaciones no gozadas y Sac s/vacaciones no gozadas, por lo que deberá ser descontado estos rubros de la planilla de capital e intereses que se practicará por el Tribunal en la presente. Así lo declaro.

Por lo anteriormente considerado es que este agravio se admite con los alcances considerados. Así lo declaro.

En el **agravio séptimo** la demandada se queja de las costas impuestas en la sentencia dictada en la primera instancia, aunque lo hace de un modo condicional con la procedencia de los agravios anteriores.

Del mismo modo dice que los honorarios de los profesionales intervinientes deberán ser adecuados en sus montos.

En atención a lo resuelto en los agravios anteriores y debiéndose modificar la planilla de condena por la procedencia de los tratados anteriormente, es que se declaran estos agravios de abstracto tratamiento. Así lo declaro.

Planilla de Capital e intereses:

La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE de la que resulta un monto de condena total adeudado al 31/07/2026 de **$12.538.884,87 (pesos doce millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro con 87/100)**. Así lo declaro.

En virtud de lo dispuesto en el art. 785 del CPCC supletorio, se proceden a adecuar las costas y honorarios de la sentencia de primera instancia.

Costas de la Primera Instancia:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la demandada conforme lo establece el art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios de la Primera Instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia de condena que asciende a la suma de $ 12.538.884,87 calculada al 31/07/26.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715.

1) A la letrada **Julieta Tejerizo** por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $2.915.290,73 (base x 15%+55%).

1) a) Por las sentencias interlocutoria de fechas 05/07/23 y 04/07/23, dictada en los cuadernos de prueba A2 y D3, en donde las costas se impusieron a la parte demandada, la suma de $437.293,61 (base x 15%) por cada una. Por la sentencia interlocutoria de fecha 09/08/23, dictada en el cuaderno de prueba D3, en donde las costas se impusieron por el orden causado, la suma de $291.529,07 (base x10%).

2) A la letrada **María José Cortes Cisneros** por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $1.554.821,72 (base x 8%+55%).

2) a) Por las sentencias interlocutoria de fechas 05/07/23 y 04/07/23 dictadas en los cuadernos de prueba A2 y D3, en donde las costas se impusieron a la parte demandada, la suma de $155.482,17 (base x 10%) por cada una. Por la sentencia interlocutoria de fecha 09/08/23, dictada en el cuaderno de prueba D3, en donde las costas se impusieron por el orden causado, la suma de $155.482,17 (base x 10%).

3) Al Perito **Contador Gonzalo Roberto Vázquez**, por su actuación en el cuaderno de prueba del demandado n° 3, en la suma de $376.166,55 (base x3%). Así lo declaro.

De todo lo hasta aquí analizado y resuelto, se admite de modo parcial el recurso de apelación interpuesto por Derudder Hermanos SRL -parte demandada-, en contra de las sentencias definitivas N°988 de fecha 13/06/2025 y su aclaratoria N°1689 del 11/09/2025, dictadas por el Juzgado del Trabajo VIII° Nominación, y cuya sustitutiva se expone en el punto 1) de la parte resolutiva de esta sentencia. Así lo declaro.

Costas del recurso:

En atención al resultado del recurso, a la existencia de errores del órgano jurisdiccional y el respectivo allanamiento parcial de la parte contraria, es que las costas se imponen por su orden (art. 63 -primera parte- del CPCC). Así lo declaro.

Honorario por el recurso de apelación:

Corresponde regular los honorarios a las letradas por la actuación que les cupo en esta instancia recursiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 52 de la ley 5480 se tomarán los honorarios regulados en la instancia primera a los letrados por la actuación en el proceso completo, los que actualizados al 31/06/2026 y aplicado a estos los porcentajes del art. 52 de la ley 5480, es que arribaríamos a los siguientes valores:

1) A la letrada **Julieta Tejerizo** pro su intervención como apoderada de la parte actora -replica de agravios-, la suma de **$787.128,50** (base x 27%). Así lo declaro.

2) A la letrada **María José Cortes Cisneros** por su intervención como apoderada de la parte demandada en esta instancia- interposición de recurso y memorial de agravios- en la suma de $419.801,87(base x 27%). En armonía con lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, este monto se eleva a la suma de **$675.000** (pesos seiscientos setenta y cinco mil). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I) ADMITIR de modo parcial el recurso de apelación deducido por interpuesto por Derudder Hermanos SRL -parte demandada-, en contra de las sentencias definitivas N°988 de fecha 13/06/2025 y su aclaratoria N°1689 del 11/09/2025, dictadas por el Juzgado del Trabajo VIII° Nominación, conforme lo considerado y cuya parte resolutiva quedará redactada del siguiente modo: "**I. HACER LUGAR** el planteo de nulidad interpuesto por la parte accionada contra el convenio transaccional del 25/01/19, conforme lo considerado. **II.- NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323, interpuesto por la parte demandada, conforme lo considerado. **III. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Sr. RODRIGO MIGUEL MENA, D.N.I. n° 24.200.239, con domicilio en calle Córdoba n° 1.145, piso 5, depto 10 de San Miguel de Tucumán, en contra de DERUDDER HERMANOS S.R.L. CUIT 30-61133884-4 y CONDENAR a la accionada a pagar al actor la suma total de **$12.538.884,87 (pesos doce millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro con 87/100),** en concepto de indemnizaciones por antigüedad, preaviso, Sac s/preaviso, integración mes de despido, diferencias de vacaciones proporcionales 2018 y de SAC proporcional 2° semestre 2018, indemnización art. 2 Ley 25.323, las diferencias de remuneraciones de los periodos julio a octubre 2018 y SAC s/ las diferencias de dichos periodos, la que deberá hacerse efectiva dentro de los DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. **IV. HACER LUGAR** al pedido de nueva entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo peticionado por el actor, en base a lo considerado. **V. COSTAS**: A las partes litigantes, en las proporciones consideradas. **VI. HONORARIOS**: 1) A la letrada **Julieta Tejerizo** por el proceso principal la suma de $2.915.290,73 (pesos dos millones novecientos quince mil docientos noventa con 73/100). Y por las incidencias de fechas 05/07/23 y 04/07/23, la suma de $437.293,61 (pesos cuatrocientos treinta y siete mil docientos noventa y tres con 61/100) por cada un o de ellas y por la del 09/08/2013 la suma de $291.529,07 (pesos doscientos noventa y un mil quinientos veintinueve con 07/100). 2) A la letrada **María José Cortes Cisneros** por el proceso principal en la suma de $1.554.821,72 (pesos un millón quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintiún mil con 72/100) y por las incidencias del 05/07/23, 04/07/23 y 09/08/23, la suma de $155.482,17 (pesos ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos con 17/100).3) Al Perito **Contador Gonzalo Roberto Vázquez**, en la suma de $376.166,55 (pesos trecientos setenta y seis mil ciento sesenta y seis con 55/100). Atento lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga a los condenados en costas un plazo de diez días para el pago de los honorarios que en cada caso correspondan. **VII. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204). **VIII. COMUNIQUESE** a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán", por lo considerado.

II) COSTAS: conforme lo considerado.

III) HONORARIOS: 1) A la letrada **Julieta Tejerizo** en la suma de **$787.128,50 (pesos setecientos ochenta y siete mil ciento veintiocho con 50/100) y** a la letrada **María José Cortes Cisneros en la** suma de **$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil)**, por lo considerado.

IV) OPORTUNAMENTE, vuelvan los autos a la OGA de Origen. Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.